

Ley N° 17.296

APRUEBASE EL PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 581.- Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley **N° 16.226**, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes de producción nacional ofrecidos en plaza con respecto a los importados.

Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador en el Impuesto Aduanero Unico y Recargos a la Importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI) en su caso.

Exceptúase a los Gobiernos Departamentales de su inclusión en el Régimen establecido en los incisos anteriores.

La base imponible para el IVA en la importación estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es aplicable, asimismo, en los supuestos en lo que el órgano estatal gravado es a la vez el titular de la potestad tributaria (autoimposición).